



Ibagué, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

El apoderado de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, interpuso dentro del termino el recurso de reposición y subsidio de apelación¹ en contra del auto del 21 de junio de 2021² que ordenó la vinculación de la FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL GRAN COLOMBIA Y LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL & ANGEDAYCOL.

I. ANTECEDENTES

A través de la providencia del 21 de junio de 2021, este operador Jurídico Ordenó la vinculación de la FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL GRAN COLOMBIA Y LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL & ANGEDAYCOL, por ser una entidad a la que se le cancelaron los derechos de autor de conformidad con la Ley 232 de 1995 y el Decreto Reglamentario 1879 de 2008 para la realización del evento público conocido como “POR PRIMERA VEZ EL CARMEN DE APICALA SILVESTRE DANGOND 2017” o “CONCIERTO SILVESTRE DANGOND”.

Encontrándose dentro del término de la notificación de la anterior providencia, el apoderado de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el objeto de la litis dentro del proceso de la referencia en la declaración de responsabilidad extracontractual del Municipio del Carmen de Apicalá y, por consiguiente, el pago de los perjuicios económicos por los daños antijurídicos por la no cancelación de los derechos de autor de conformidad con la Ley 232 de 1995 y el Decreto Reglamentario 1879 de 2008, por la realización del evento público conocido como “POR PRIMERA VEZ EL CARMEN DE APICALA SILVESTRE DANGOND 2017” o “CONCIERTO SILVESTRE DANGOND”.

¹ Documento 03, expediente electrónico.

² Documento 02, Fls. 168 – 168, expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA

Además señalo, que el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993³ “*régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos*”, que la indemnización de perjuicios se puede solicitar a cualquiera de los causantes del daño, incluido el Estado, y por consiguiente, desaparece la figura de litisconsorcio necesario, ya que para llegar la decisión de fondo sobre la responsabilidad de la entidad territorial, no se requiere la comparecencia de personas que no ostentan la calidad de servidores públicos, ni los particulares que no tienen los delegados funciones públicas como lo que no sucede dentro del proceso de la referencia, por tal motivo, no se podía vincular a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL & ANGEDAYCOL, como quiera que no son ni autoridad administrativa, ni policía, ni particular al que se le haya delegado la obligación de proteger la propiedad intelectual.

Efectuado el anterior recuento del *íter* procesal, encuentra esta Instancia Judicial procedente efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto al recurso de reposición, es pertinente advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso: “El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Del caso concreto, considera el recurrente que el Despacho incurrió en yerro al ordenar la vinculación a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL & ANGEDAYCOL, como quiera que no son ni autoridad administrativa, ni policía, ni particular al que se le haya delegado la obligación de proteger la propiedad intelectual.

Así mismo destaco, que el objeto de la litis dentro del proceso de la referencia es la declaración de responsabilidad extracontractual del Municipio del Carmen de Apicalá y, por consiguiente, el pago de los perjuicios económicos por los daños antijurídicos por la no cancelación de los derechos de autor de conformidad con la Ley 232 de 1995 y el Decreto Reglamentario 1879 de 2008, por la realización del evento público conocido como “POR PRIMERA VEZ EL CARMEN DE APICALA SILVESTRE DANGOND 2017” o “CONCIERTO SILVESTRE DANGOND”.

Mas aún, que el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1993⁴ “*régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos*”, que la indemnización de perjuicios se puede solicitar a cualquiera de los causantes del daño, incluido el Estado, y por consiguiente, desaparece la figura de litisconsorcio necesario, ya que para llegar la decisión de fondo sobre la responsabilidad de la entidad territorial,

³ **Artículo 54.-** Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable

⁴ **Artículo 54.-** Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica, podrá autorizar la utilización de una obra, interpretación, producción fonográfica o emisión de radiodifusión o prestar su apoyo para su utilización, si el usuario no cuenta con la autorización expresa previa del titular del derecho o de su representante. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA

no se requiere la comparecencia de personas que no ostentan la calidad de servidores públicos, ni los particulares que no tienen los delegados funciones públicas como lo que no sucede dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, para arribar al génesis de la litis, es pertinente traer a colación la figura del **litisconsorcio necesario** señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica y, los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**; ii) **Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio** y iii). **Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.**

En ese orden de ideas, se analizarán detenidamente si la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO es la única (empresa) autoridad legalmente reconocida para expedir el comprobante de pago de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.

Para el efecto hay que señalar que la Ley 23 de 1982, estableció que los titulares de derechos de autor y conexos pueden ser administrados directamente por el autor de la obra o a través de la creación de asociaciones de autores y, posteriormente, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 44 de 1993 y en su artículo 10 expreso:

“Artículo 10. Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley.”

En el artículo 13 de la ley 44 de 1993, señalo cuáles son las atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos autor y derechos conexos:

“Artículo 13. Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA

Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que los afecten.

2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que estos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.

3. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando estos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.

4. Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan. Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.

5. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.

6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.

7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.

8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.

9. Las demás que la ley y los estatutos autoricen.”

Posteriormente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 509 del 25 de mayo 2004, señaló:

“27.- Visto que la interpretación de la expresión “autoridades legalmente reconocidas” da lugar a restricciones inconstitucionales, la Corte habrá de declarar su constitucionalidad bajo condicionamiento, **pues solamente uno de sus entendimientos es constitucional. En ese orden de ideas este artículo deberá entenderse en el sentido que también deberá exigirse el comprobante de pago en aquellos casos en que los autores acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual. Ello no implica que las sociedades de gestión colectiva o los titulares de derechos de autor o conexos pierdan sus potestades, lo que significa es que ambos están facultados por las normas sobre derechos de autor existentes en Colombia para expedir el certificado de pago a que alude el literal acusado a efectos de requerir, si fuera el caso y a través del procedimiento administrativo pertinente, a los responsables de establecimientos de comercio que no paguen los derechos correspondientes de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley 232 de 1995. En estas normas, el legislador autorizó al alcalde o a su delegado para requerir, a solicitud del interesado y con sujeción a los trámites establecidos en el código contencioso administrativo, a los deudores morosos con el fin de que se pongan al día dentro de los 30 días siguientes, de lo contrario serán sancionados.”** (Negrilla del Juzgado)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA

Finalmente, el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Claudia Rojas Lasso en Sentencia del 22 de julio de 2010⁵, señaló:

“Vistas las anteriores consideraciones, para la Sala es claro que, en efecto, la expresión “a Sayco y Acinpro”, contenida en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 135 de 1996 es violatoria de los artículos 13 de la Constitución Política y 2º, literal c) de la Ley 232 de 1995, por cuanto al disponer que a los establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor les serán exigidos los comprobantes de dicho pago efectuado a Sayco y a Acinpro **está desconociendo que pueden existir otras sociedades de gestión colectiva diferentes de Sayco y Acinpro, como que también pueden existir titulares de derechos de autor que, como lo dice la Corte Constitucional “acojan formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realicen sus reclamaciones en forma individual”**.

(...)

Sobre el particular, esta Sección se pronunció al resolver una acción de tutela⁶, en la que se dejó claramente establecido lo siguiente:

“De lo que ha quedado transcrito y de la normativa legal, se colige que el recaudo de derechos de autor y de derechos conexos se puede realizar de dos formas, **a saber: a través de las sociedades de gestión colectiva, o de manera individual**.

“Ahora, si bien es cierto, conforme lo señaló la Corte, que los titulares de derechos de autor y de derechos conexos que no deseen integrarse a una sociedad de gestión colectiva pueden, en ejercicio de su autonomía privada, **gestionar individualmente sus derechos o hacerlo a través de otra modalidad asociativa, la cual, en ese mismo ámbito de la autonomía privada, puede dar lugar a asociaciones de segundo grado**, NO LO ES MENOS QUE PARA QUE DICHAS ASOCIACIONES PUEDAN EJERCER LAS PRERROGATIVAS PROPIAS DE LA GESTIÓN COLECTIVA, NECESARIAMENTE DEBEN CUMPLIR LAS PREVISIONES DE LA LEY 44 DE 1993, EN ARMONÍA CON LA DECISIÓN 351 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA.” (Destacado en negrilla por el Juzgado)

En ese orden de ideas, se logra analizar por parte de este Operador Jurídico que la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO no es la única autoridad para el cobro de los derechos de autor establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995⁷, como quiera que los autores u otras entidades siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, pueden expedir los respectivos comprobantes de pago de los derechos de autor, de conformidad con lo establecido dentro del ordenamiento jurídico colombiano y jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado.

⁵ Radicación No. 66001-23-31-000-2007-00002-01

⁶ Fallo del 2 de abril de 2009, exp. 2007-02093-02, actora, Asociación de Autores y Compositores de Colombia ‘ASDAYC’, Consejero Ponente, dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁷ **Artículo 2o.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

(...)

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

(...)

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA

Ahora bien, adéntranos al caso en concreto, manifiesta el apoderado de la parte actora dentro del escrito de la demanda que el Alcalde del Municipio del Carmen de Apicalá expidió el permiso de realización del evento público conocido como “POR PRIMERA VEZ EL CARMEN DE APICALA SILVESTRE DANGOND 2017” o “CONCIERTO SILVESTRE DANGOND” sin contar con la respectiva autorización por parte del autor o de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO como quiera es la encargada de administrar algunas obras musicales que fueron reproducidas en ese concierto.

Además señala, que el Alcalde Municipal del ente territorial acepto los siguientes documentos: concertación por ejecución de eventos musicales No. 03735⁸ y comprobante de pago a compensación de derechos de autor No. 0990⁹ para la autorización del evento público conocido como “POR PRIMERA VEZ EL CARMEN DE APICALA SILVESTRE DANGOND 2017” o “CONCIERTO SILVESTRE DANGOND” emitido por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL & ANGEDAYCOL; generándole una serie de perjuicios económicos a la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO por el uso indebido de estas obras musicales sin contar con su autorización.

Ahora bien, frente este aspecto es necesario recalcar por parte de este Despacho, que el problema jurídico dentro del proceso de la referencia es la presunta omisión por parte del Municipio del Carmen de Apicalá, al permitir el evento público conocido como “POR PRIMERA VEZ EL CARMEN DE APICALA SILVESTRE DANGOND 2017” o “CONCIERTO SILVESTRE DANGOND” los días 18 y 19 de junio de 2017 en el estadio municipal del ente territorial sin contar con la respectiva autorización por parte de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, comoquiera que es esta la entidad la encargada de administrar las obras musicales de varios artistas, tanto del nivel nacional e internacional.

Es necesario precisar que dentro del ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia de las altas cortes, permite que existan varias asociaciones de autores o que estos mismos puedan administrar sus obras musicales, es necesario para esta Instancia Judicial establecer previamente si la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL & ANGEDAYCOL también se encuentran administrando las obras musicales que hace alusión la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO, para poder establecer si existió o no una omisión por parte del Municipio del Carmen de Apicalá.

Así las cosas, para este Operador Jurídico es necesaria la vinculación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL & ANGEDAYCOL, como quiera que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se puede realizar el respectivo comprobante de pago de derecho de autor de conformidad con lo establecido en la Ley 232 de 1995 y el Decreto Reglamentario 1879 de 2008.

⁸ Documento No. 01, Fl. 43 del expediente electrónico.

⁹ Documento No. 01, Fl. 44 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA

Ahora bien, respecto de la vinculación de la FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL GRAN COLOMBIA, fue dicha entidad la encargada de la realización del evento público conocido como “POR PRIMERA VEZ EL CARMEN DE APICALA SILVESTRE DANGOND 2017” o “CONCIERTO SILVESTRE DANGOND”, además allegó el correspondiente comprobante de pago de derecho de autor de conformidad con lo establecido en la Ley 232 de 1995 y el Decreto Reglamentario 1879 de 2008, para que el ente territorial expidiera la respectiva autorización para el show musical.

Es por esta razón que el Despacho mantiene incólume su postura respecto de la vinculación de la FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL GRAN COLOMBIA y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL & ANGEDAYCOL.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, manifiesta que en caso de no reponer el auto del 21 de junio de 2021, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Ahora bien, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que expresó:

“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

(...)”

Así mismo, el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el artículo 226 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se señalaba lo siguiente:

“**Artículo 226.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

Con base a lo anterior, se logra analizar que el recurso de apelación es procedente cuando se niega la intervención de tercero y no cuando se accede a esta misma, por tal motivo, se negara la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00443-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA

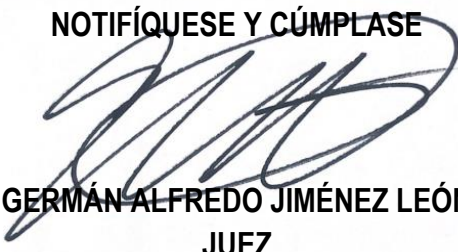
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 21 de junio de 2021, por medio del cual se ordenó la vinculación de la FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL GRAN COLOMBIA Y LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AUTORES E INTÉRPRETES DE LA CANCIÓN COLOMBIANA – ANAICOL & ANGEDAYCOL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaria efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

/RCAJ